



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03151-2007-PA/TC
SANTA
JORGE CIPRA ZAVALETA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2007, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Cipra Zavaleta contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 95, su fecha 23 de abril de 2007, que declaró infundada la demanda en el extremo relativo a la afectación a la pensión mínima vigente, e improcedente en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales de conformidad con lo previsto en la Ley N.º 23908, con el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda afirmando que al demandante se le otorgó una pensión inicial superior al mínimo institucional, por lo que la pensión mínima no le beneficia.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 28 de noviembre de 2006, declaró infundada la demanda, considerando que al demandante se le otorgó pensión de jubilación por un monto superior al establecido en la Ley N.º 23908.

La recurrida revocó la apelada declarándola infundada la demanda en el extremo relativo a la alegada afectación a la pensión mínima vigente, ya que en autos se ha comprobado que percibe un monto superior; e improcedente en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908 por considerar que al actor, al haber alcanzado el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, le correspondería dicho beneficio; sin embargo, como no se ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión venía percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago, se dejó a salvo su derecho para hacerlo valer en la forma correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del Petitorio

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, de la Resolución N.º 5084-GRNM-IPSS-85, de fecha 27 de marzo de 1985, se evidencia que a) se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 31 de enero de 1984; y, b) acreditó 17 años de aportaciones. Por un monto de S/. 247.083.94 Soles.
6. En consecuencia a la pensión de jubilación del demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1° de la Ley N.º 23908,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso queda a salvo su derecho en este punto para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.

7. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatarse de autos a fojas 4 que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se ha vulnerado su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación a la pensión mínima vital vigente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLÍRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (R)